



Boletín Jurisprudencial

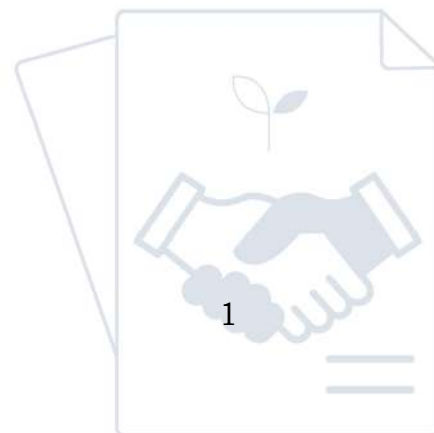
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Bogotá, D. C., 3 de Junio de 2025 N°5

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL

- Entre compañeros permanentes. Declaración de oficio de la existencia de este tipo de sociedad, conformada por los activos adquiridos y los pasivos contraídos a partir de los dos años de convivencia. Deber de liquidar por el mismo procedimiento de la liquidación de sociedades patrimoniales, con garantía de una estricta paridad. Pese a la vigencia de la sociedad conyugal, no es válido la negación de todo efecto económico a la unión marital de casi dos décadas. Esta resolución, aunque formalmente correcta, contraría principios constitucionales de igualdad, equidad patrimonial y protección a la familia en todas sus formas. Intervención necesaria del cónyuge en el trámite judicial. (SC1422-2025; 22/05/2025)



- Entre compañeros permanentes. Se disiente en la forma como se llegó a la decisión de casar y proferir sentencia sustitutiva en la que se reconoce la existencia de una figura no prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual vulnera los principios de legalidad y congruencia. Se presenta como novedoso un modelo ya existente — aunque considerado insuficiente— e impone reglas y subreglas que podrían desencadenar un desorden institucional. Los desarrollos de la sentencia contradicen las normas procesales vigentes y suponen una injerencia en funciones del legislador. Aunque este último ha sido omisivo ante el problema, ello no autoriza a la Corporación a sustituir su competencia. Esta “*nueva figura*” no se distancia de la «*sociedad de hecho entre concubinos*». Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. ([SC1422-2025; 22/05/2025](#))
- Entre compañeros permanentes. Se discrepa en el reconocimiento de esta figura, en tanto desborda las competencias y facultades jurisdiccionales de la Corporación la creación de una nueva categoría de sociedad en el derecho de familia, la que se encuentra reservada al legislador. Y si bien, un juez puede crear derecho, ello es posible ante escenarios de vacíos legales, es decir, donde no haya una regla aplicable a un caso particular. Lo cual no ocurre en el caso estudiado. El que la solución prevista el ordenamiento jurídico resulte injusta o inequitativa no faculta a la jurisdicción para abrogarse la función del legislador. Yerro al acudir a la equidad pese a la existencia de una norma de derecho prevista. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios. ([SC1422-2025; 22/05/2025](#))

UNIÓN MARITAL DE HECHO

- Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. ¿pese a la vigencia de esa sociedad conyugal es posible conceder efectos económicos a la unión marital que la demandante mantuvo con el compañero? Como respuesta a la tensión entre la prohibición legal de coexistencia de sociedades universales y la necesidad de proteger los derechos económicos de todas las formas de familia, es la sociedad de hecho especial entre compañeros una alternativa que atiende las particularidades del régimen patrimonial contemporáneo. Regulación con subreglas de orden sustantivo, procesal y probatorio, sin desvirtuar la autonomía de la voluntad. Irretroactividad y situaciones consolidadas. La equidad para establecer el hito de inicio de la unión. Variación de la doctrina de las sentencias CSJ SC4027-2021 y CSJ SC3085-2024. ([SC1422-2025; 22/05/2025](#))

- Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. No se debió casar la sentencia, en tanto los errores no resultaban trascendentes, sólo generaban rectificación doctrinaria. El paralelismo entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial no se configura, pues el primer patrimonio de gananciales se disolvió ante la separación de cuerpos de facto por tiempo superior a dos años, razón por la cual, para el momento en que se sitúa el inicio de la unión marital se hallaba satisfecho el requisito del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990. La jurisprudencia consolidada ofrece una solución justa y equitativa, sin necesidad de crear otras figuras jurídicas como la sociedad de hecho especial que generan confusión y contradicen el marco normativo vigente. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC1422-2025; 22/05/2025](#))

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL

- Interpretación errónea de la naturaleza jurídica de los artículos 2° y 3° de la Ley 54 de 1990, al considerarlos como normas meramente procesales cuando en realidad establecen una prohibición sustantiva. Desconocimiento de la imposibilidad legal de coexistencia entre una sociedad conyugal y una patrimonial, al sostener que la vigencia de la primera solo afectaba el régimen probatorio de la segunda. Y apartarse de un sólido e invariable precedente de la Corte, fundamentando su decisión en consideraciones de equidad y justicia que, aunque loables, resultan jurídicamente improcedentes, ante la clara prohibición legal existente. ([SC1422-2025; 22/05/2025](#))

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°05-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural